

Señor,

JUEZ SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (Transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.)

E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. –AECSA**

Demandado: **LINA MARIA GONZALEZ RIVERA**

Radicado: 2022-00030

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO Y EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCION, CADUCIDAD Y MALA FE**

LINA MARIA GONZALEZ RIVERA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio y actuando como demandada dentro del proceso en referencia, por medio del presente la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo **RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO, Y EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCION, CADUCIDAD Y MALA FE** en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, me constituí como deudora del **BANCO DAVIVIENDA** en enero de 2013, al entrar en mora con la obligación adquirida.

SEGUNDO: Es cierto parcialmente, debido a que incurrí en mora en el mes de enero del año 2013.

TERCERO: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

CUARTO: No es cierto. No se aporta prueba de lo indicado por el demandante.

QUINTO: No es cierto, la obligación no es actualmente exigible por operar el fenómeno **de la PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD**.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las razones propuestas en el **RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO, Y LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE PRESCRIPCION, CADUCIDAD Y MALA FE**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES PREVIAS

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

Me sirvo a indicar que la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

- a. Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación de la cual se ejerce la acción cambiaria presente y a la cual operó los fenómenos de **PRESCRIPCION Y CADUCIDAD**, como modo de extinguir la obligación que se pretende hacer exigir por mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta que como se aporta por los anexos del demandante, se procede a realizar la solicitud de servicios financieros en **SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012**, incurriéndose en mora desde enero del año 2013, empezándose a computar el termino correspondiente con el fin de hacer exigible la obligación en ese momento y encontrándose vigente hasta el año 2016,

computándose los tres años que se encuentran consagrados en la legislación colombiana.

- b. Refiere el artículo 1625 del Código Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones, concordante a lo consignado en el artículo 2535 de la misma legislación, siendo válida la solicitud elevada al contemplarse en la ley colombiana.
- c. Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos y exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el artículo 784 # 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el artículo 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, así:

“Artículo 784 Excepciones de la acción cambiaria: (...)10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”

- d. Es así, que para que la demanda y sus pretensiones, hubieran tenido lugar a debatirse en juicio, debió haberse reclamado y ejercido la acción cambiaria antes del mes de enero de 2016, pues contando tres (3) desde enero de 2013 y al momento de la presentación de la demanda en el año corriente 2022 dicha acción, por mandato de la ley ya se encuentra prescrita a los términos de lo explicado con antelación.

En el caso que nos ocupa, la obligación debía exigirse en enero de 2013, fecha en la cual se entró a mora por parte del demandado, teniendo en cuenta a que a esta fecha han pasado más de tres años, se configura totalmente el presupuesto para operar la **PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA**, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

Ahora bien, la norma indica que: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”, y así lo estipula la norma civil, se debe tener en cuenta que debe ser siempre que el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el demandante se notificó de ese mandamiento en septiembre 21 de 2022, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la **PRESCRIPCIÓN** de la acción y la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los documentos aportados por el demandante se indica que hasta el año 2021 se hizo exigible la obligación (**SEGÚN EL DEMANDANTE AL DILIGENCIAR A SU ACOMODO EL TITULO VALOR**), se está frente a un presupuesto demostrado de **MALA FE** por parte del acreedor, quien quiere exigir judicialmente bajo la vía de acción cambiara directa una acción prescrita y una obligación en igual condición, siendo que la demandada no ha suscrito documento alguno donde se presente una novación o cualquier otro modo de actualizar dichos soportes de crédito prescritos, por lo cual se atiende que se utiliza esta figura con el fin de revivir términos de **MALA FE**, con el fin que **NO** opere la **PRESCRIPCION Y CADUCIDAD** ya aducidas, prueba de ello es que el reporte a centrales de riesgo se dio en septiembre del año 2012, siendo que personalmente solicite el presente año, se me descargara la información negativa por haber transcurrido el termino perentorio para dicho reporte, como lo conoce y omite el demandante.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de:

- Excepción de prescripción y caducidad.
- Excepción de mala fe.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que se libraron contra el demandado, emitiendo las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Artículo 625 No. 10 Código Civil.
- Artículo 2535 del Código Civil
- Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio
- Artículo 789 del Código de Comercio

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos, en especial la prueba de solicitud de servicio financiero con fecha septiembre de 2012.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO: Finca el mirador corregimiento San Bernardo, Vereda el Tablazo municipio de Fresno (Tolima), correo electrónico: linagonzalezrivera@gmail.com

Del señor Juez,



LINA MARÍA GONZALEZ RIVERA
C.C. 1.013.588.464 de Bogotá D.C.

RECURSO DE REPOSICION 2022-00030

Lina Maria Gonzalez Rivera <linagonzalezrivera@gmail.com>

Lun 26/09/2022 15:19

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (317 KB)

RECURSO DE REPOSICION LINA GONZALEZ.pdf;

Buena tarde,

Por medio del presente remito memorial para ser tramitado dentro del proceso. Agradezco acuse de recibido.

--

Lina Maria González Rivera